

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1971
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (MAYOR)
EJECUTANTE	LUIS FELIPE VILLAREAL CÁRDENAS Y PATRICIA CÁRDENAS PRIETO
ALIMENTARIOS	ANA SOFIA VILLARREAL CÁRDENAS Y LUIS FELIPE VILLARREAL CÁRDENAS
EJECUTADO	JESUS ANTONIO VILLARREAL ORTIZ
RADICACION	760013110001-2023-00470-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El joven **LUIS FELIPE VILLARREAL CÁRDENAS** y la señora **PATRICIA CÁRDENAS PRIETO** quien obra en representación legal de la menor ANA SOFIA VILLARREAL CÁRDENAS, presentaron demanda Ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESUS ANTONIO VILLARREAL ORTIZ**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

a) El requisito de procedibilidad allegado no cumple las exigencias del articulo 40 de la Ley 640 de 2001 y la Ley 2220 de 2022 y ss., que derogó la anterior, siendo la requerida la que prevé el artículo 67 de esta última norma, en razón a que, si bien es cierto que las Juezas y los Jueces de Paz son autoridades que administran justicia comunitaria, son personas particulares mas no son funcionarios, ni servidores públicos, son personas que tienen solo autoridad para resolver conflictos, basados en las creencias, identidades y normas culturales de sus comunidades, son **Conciliadores en Equidad, mas no Conciliadores en Derecho** (subrayado por el Despacho), el artículo 5° de la ley 2220 de 2022. Por lo tanto, se debe de allegar el requisito de procedibilidad expedido por la entidad competente.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

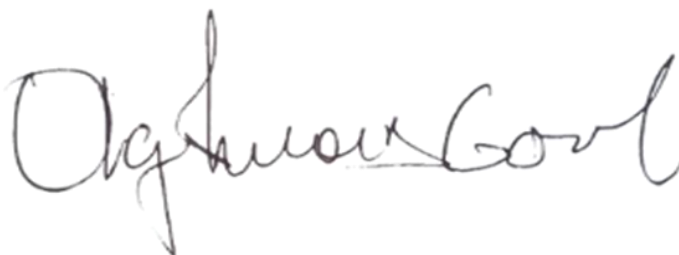
RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO. - Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.119.761 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 186.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 152

EN LA FECHA 12 DE SEPIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON